Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo Le informo que el auto del 11 de enero de 2022 fue notificado en estado el 12 de enero de 2022. El término de 5 días concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos exigidos venció el 19 de enero de 2022. En la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se recibió escrito el 19 de enero de 2022 a las 2:40 p.m. enviado por la apoderada del demandante con el cual informa que subsana la demanda (Archivo 005 expediente electrónico).

Andes, 28 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00207** 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA
Demandado	OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO – ORDENA CITAR A BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA COMO TERCEROS ACREDORES
Auto interlocutorio	36

Conforme se indica en la constancia secretarial y se observa en el escrito recibido el 19 de enero de 2022, la apoderada de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., dentro del término concedido, allegó escrito en el cual se observa dio cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos y subsanó la demanda.

Igualmente, indicó la apoderada de la demandada, que agregó el hecho 1,2 y 5 una garantía más, en la escritura pública de hipoteca Nro. 64 del 20 de enero de 2006.

Demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor pagaré 46904 por la suma de $ 768.257.000. Más los intereses de mora a la tasa del 18% anual a partir del 12 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

La anterior obligación se encuentra garantizada con hipoteca constituida por mediante escritura pública Nro. 395 del 6 de mayo de 2016 sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 004-46480 y 004-42913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Se resalta, que en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.004-46480 en la anotación 016 se encuentra registro un gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMIBA S.A. Y, con respecto al folio de matrícula 004-42913 en la anotación 029 con fecha del 05-10-2012 se observa un graven hipotecario sin límite en la cuantía otorgado al banco Bancolombia S.A. que aún se encuentra vigente.

Igualmente, como lo indicó inicialmente, la apoderada de la demandada en el escrito de subsanación agregó el hecho 1,2 y 5 una garantía más, otorgada por el demandado mediante la escritura pública de hipoteca Nro. 64 del 20 de enero de 2006, sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 004-0003993 y 005-0000253 hoy **004-42130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Se observa en los certificados allegados, que respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 004-3993 en la anotación 014 y 017 aparece un gravamen hipotecario a favor del Banco Davivienda S.A. (páginas 35-39 Archivo 005 expediente electrónico). Y, con respecto a la matrícula inmobiliaria 005-0000253 hoy **004-42130** en la anotación 005 tiene registrado un gravamen hipotecario a favor de Bancafé así como también en la anotación 007 tiene una ampliación de plazo de esa garantía (página 40- 42 Archivo 005 expediente electrónico).

En razón a lo anterior, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso en el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que, conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días

contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

Por consiguiente, se ordenará la citación de los terceros acreedores BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA conforme se especificó anteriormente a lo observado en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

La presente demanda ejecutiva hipotecaria se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 del Código de Comercio. Con respecto a los intereses moratorios solicitados, se librará mandamiento de pago en la forma peticionada.

El numeral 2º del artículo 468 del CGP, establece que, tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado y así se dispondrá, señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ para que pague a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($768.257.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 46904 (Archivo 001 páginas 9 Archivo 005 expediente electrónico).

b) Por los intereses de mora sobre sobre el capital del literal a) del 18% anual, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 12 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total.

Obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 395 del 6 de mayo de 2016 sobre los

inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 004-46480 y 004-42913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Así como también en la escritura pública Nro. 064 del 20 de enero de 2006, sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 004-0003993 y 005 -0000253 hoy **004-42130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al ejecutado, e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea. Conforme lo establece los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 004-46480, 004-42913, 004-0003993 y 004-42130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Señalando que la diligencia de secuestro se realizará una vez se haya inscrito o registrado el embargo. **Por Secretaría líbrese el oficio.**

CUARTO: ORDENAR la citación de BANCOLOMBIA como tercero acreedor tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso. Cconforme se desprende de los certificados de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.004-46480 en la anotación 016 se encuentra registro un gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMIBA S.A. Y, con respecto al folio de matrícula 004-42913 en la anotación 029 con fecha del 05-10-2012 se observa un graven hipotecario sin límite en la cuantía otorgado al banco Bancolombia S.A. que aún se encuentra vigente.

QUINTO: ORDENAR la citación de DAVIVIENDA como tercero acreedor, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso. Conforme se desprende de los certificados allegados, que respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 004-3993 en la anotación 014 y 017 aparece un gravamen hipotecario a favor del Banco Davivienda S.A. (páginas 35-39 Archivo 005 expediente electrónico). Y, con respecto a la matrícula inmobiliaria 005-0000253 hoy **004-42130** en la anotación 005 tiene registrado un

gravamen hipotecario a favor de Bancafé, así como también en la anotación 007 tiene una ampliación de plazo de esa garantía (página 40- 42 Archivo 005 expediente electrónico).

SEXTO: Informar a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario. Por la Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 013 de 2022 En el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb9f70a19d53441a4ba63b56e69fb02d60af012edb08fd250190358a1df2ff**
Documento generado en 28/01/2022 09:36:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica